|  |  |
| --- | --- |
| Parlamento Europeo  2019-2024 | EP logo RGB_Mute |

<Commission>{TRAN}Comisión de Transportes y Turismo</Commission>

<RefProc>2020/0374</RefProc><RefTypeProc>(COD)</RefTypeProc>

<Date>{29/09/2021}29.9.2021</Date>

<TitreType>OPINIÓN</TitreType>

<CommissionResp>de la Comisión de Transportes y Turismo</CommissionResp>

<CommissionInt>para la Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor</CommissionInt>

<Titre>sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre mercados disputables y equitativos en el sector digital (Ley de Mercados Digitales)</Titre>

<DocRef>(COM(2020)0842 – C9 – 2020/0374(COD))</DocRef>

Ponente de opinión: <Depute>Markus Ferber</Depute>

PA\_Legam

ENMIENDAS

La Comisión de Transportes y Turismo pide a la Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor, competente para el fondo, que tome en consideración las siguientes enmiendas:

<RepeatBlock-Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>1</NumAm>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 7</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| (7) Por consiguiente, los usuarios profesionales y los usuarios finales de servicios de plataformas básicas proporcionados por guardianes de acceso deben contar en toda la Unión con las garantías normativas adecuadas contra la conducta desleal de los guardianes de acceso, a fin de facilitar las actividades comerciales transfronterizas dentro de la Unión, mejorando así el correcto funcionamiento del mercado interior, y contrarrestando la fragmentación existente o latente en sectores específicos a los que se aplica el presente Reglamento. Además, aunque los guardianes de acceso tienden a adoptar modelos de negocio mundiales, o al menos paneuropeos, y estructuras algorítmicas, también pueden adoptar, y en algunos casos así lo han hecho, diferentes condiciones y prácticas comerciales en diferentes Estados miembros, lo que puede crear disparidades entre las condiciones de competencia de los usuarios de los servicios de plataformas básicas prestados por guardianes de acceso, en detrimento de la integración en el mercado interior. | (7) Por consiguiente, los usuarios profesionales y los usuarios finales de servicios de plataformas básicas proporcionados por guardianes de acceso deben contar en toda la Unión con las garantías normativas adecuadas contra la conducta desleal de los guardianes de acceso, a fin de facilitar las actividades comerciales transfronterizas dentro de la Unión, mejorando así el correcto funcionamiento del mercado interior, y contrarrestando la fragmentación existente o latente en sectores específicos a los que se aplica el presente Reglamento. ***La Comisión debe publicar directrices para promover un comportamiento responsable, la transparencia y la seguridad jurídica, aumentando así la confianza de los usuarios, en consonancia con las disposiciones del presente Reglamento.*** Además, aunque los guardianes de acceso tienden a adoptar modelos de negocio mundiales, o al menos paneuropeos, y estructuras algorítmicas, también pueden adoptar, y en algunos casos así lo han hecho, diferentes condiciones y prácticas comerciales en diferentes Estados miembros, lo que puede crear disparidades entre las condiciones de competencia de los usuarios de los servicios de plataformas básicas prestados por guardianes de acceso, en detrimento de la integración en el mercado interior. |

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>2</NumAm>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 8</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| (8) En la aproximación a las legislaciones nacionales divergentes, deben eliminarse del mercado interior los obstáculos a la libertad de prestar y recibir servicios, incluidos los servicios minoristas. Debe establecerse un conjunto específico de normas armonizadas obligatorias a nivel de la Unión para garantizar la disputabilidad y la equidad de los mercados digitales con la presencia de guardianes de acceso en el mercado interior. | (8) En la aproximación a las legislaciones nacionales divergentes, deben eliminarse del mercado interior los obstáculos a la libertad de prestar y recibir servicios, incluidos los servicios minoristas. Debe establecerse un conjunto específico de normas armonizadas obligatorias a nivel de la Unión para garantizar la disputabilidad y la equidad de los mercados digitales con la presencia de guardianes de acceso en el mercado interior ***y en aras de crear y mantener un entorno más seguro y la seguridad jurídica para los usuarios y las autoridades públicas***. |

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>3</NumAm>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 12</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| (12) La poca disputabilidad y las prácticas desleales en el sector digital son más frecuentes y pronunciadas en ciertos servicios digitales que en otros. Este es especialmente el caso de los servicios digitales generalizados y de uso común, que en su mayoría son intermediarios directos entre los usuarios profesionales y los usuarios finales y cuyas características más prevalentes son las economías de escala de gran magnitud, los efectos de red muy potentes, la capacidad de conectar a muchos usuarios profesionales con muchos usuarios finales a través de la multilateralidad de estos servicios, los efectos de cautividad, la falta de multiconexión o la integración vertical. A menudo, sólo hay uno o un número muy reducido de proveedores grandes de esos servicios digitales. Estos proveedores de servicios de plataformas básicas han surgido con mayor frecuencia como guardianes de acceso para usuarios profesionales y usuarios finales con repercusiones de gran alcance, logrando la capacidad de establecer fácilmente condiciones y términos comerciales de manera unilateral y perjudicial para sus usuarios profesionales y usuarios finales. Por consiguiente, es necesario centrarse únicamente en los servicios digitales que más utilizan los usuarios profesionales y los usuarios finales y en los que, bajo las actuales condiciones del mercado, las preocupaciones sobre la poca disputabilidad y las prácticas desleales de los guardianes de acceso son más evidentes y apremiantes desde la perspectiva del mercado interior. | (12) La poca disputabilidad y las prácticas desleales en el sector digital son más frecuentes y pronunciadas en ciertos servicios digitales que en otros. Este es especialmente el caso de los servicios digitales generalizados y de uso común, que en su mayoría son intermediarios directos entre los usuarios profesionales y los usuarios finales y cuyas características más prevalentes son las economías de escala de gran magnitud, los efectos de red muy potentes, la capacidad de conectar a muchos usuarios profesionales con muchos usuarios finales a través de la multilateralidad de estos servicios, los efectos de cautividad, la falta de multiconexión o la integración vertical. ***La economía digital, en particular las plataformas, puede repercutir de manera considerable en modelos de negocio regulados bien establecidos en muchos sectores estratégicos, como el transporte, el turismo y la hostelería. Por tanto, existe una necesidad de fomentar unas condiciones de competencia equitativas entre los guardianes de acceso y las empresas tradicionales que operan en los sectores del transporte, el turismo y la hostelería.*** A menudo, sólo hay uno o un número muy reducido de proveedores grandes de esos servicios digitales***. Esta situación genera perturbaciones y restricciones, en particular para las pymes de esos sectores, donde los intermediarios ocupan una posición dominante en el mercado***. Estos proveedores de servicios de plataformas básicas han surgido con mayor frecuencia como guardianes de acceso para usuarios profesionales y usuarios finales con repercusiones de gran alcance, logrando la capacidad de establecer fácilmente condiciones y términos comerciales de manera unilateral y perjudicial para sus usuarios profesionales y usuarios finales. Por consiguiente, es necesario centrarse únicamente en los servicios digitales que más utilizan los usuarios profesionales y los usuarios finales y en los que, bajo las actuales condiciones del mercado, las preocupaciones sobre la poca disputabilidad y las prácticas desleales de los guardianes de acceso son más evidentes y apremiantes desde la perspectiva del mercado interior. ***En este contexto, es importante prestar especial atención a las particularidades del mercado de plataformas en línea del transporte y el turismo. Tanto particulares como profesionales prestan servicios en las plataformas de la economía colaborativa en los sectores del transporte, el turismo y la hostelería. Es importante evitar la imposición de requisitos de información y cargas administrativas desproporcionados a los proveedores de servicios entre pares. Es necesario, en interés de los consumidores, asegurar la transparencia en las plataformas del transporte y el turismo, en particular en lo que respecta a los algoritmos que afectan al servicio, la fijación de precios, la publicidad y los mecanismos digitales de generación de confianza, como las calificaciones y las valoraciones, en consonancia con la Directiva 2019/2161.*** |

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>4</NumAm>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 17</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| (17) Un gran volumen de negocios en la Unión ***y la prestación de*** un ***servicio de plataforma básica en al menos tres Estados miembros constituyen indicios convincentes*** de que el proveedor de un servicio de plataformas básicas tiene un impacto significativo en el mercado interior. Esto es igualmente cierto cuando un proveedor de un servicio de plataformas básicas ***en al menos tres Estados miembros*** tiene una capitalización bursátil muy significativa o un valor justo de mercado equivalente. Por lo tanto, debe presumirse que un proveedor de un servicio de plataformas básicas tiene un impacto significativo en el mercado interior ***cuando presta un servicio de plataformas básicas*** en ***al menos tres Estados miembros y*** cuando el volumen de negocios obtenido por su grupo en el EEE es igual o superior a un límite alto determinado, o cuando la capitalización bursátil del grupo es igual o superior a un valor absoluto alto determinado. Para los proveedores de servicios de plataformas básicas que pertenecen a empresas que no cotizan en bolsa, debe tomarse en cuenta el valor justo de mercado equivalente superior a un valor absoluto alto determinado. La Comisión debería utilizar sus competencias para adoptar actos delegados a fin de elaborar una metodología objetiva para calcular ese valor. Si un grupo tiene un volumen de negocios elevado en el EEE y ha alcanzado el límite de usuarios de servicios de plataformas básicas en la Unión, su capacidad para monetizar a estos usuarios será relativamente grande. Una elevada capitalización bursátil en relación con el mismo límite de usuarios en la Unión refleja un potencial relativamente significativo para monetizar a estos usuarios en un futuro próximo. Este potencial de monetización, a su vez, refleja en principio la posición de puerta de acceso de las empresas correspondientes. Ambos indicadores reflejan también su capacidad financiera, incluida la capacidad de aprovechar su acceso a los mercados financieros para reforzar su posición. Esto puede suceder, por ejemplo, cuando este acceso superior se utiliza para adquirir otras empresas, cuya capacidad, a su vez, ha demostrado tener posibles efectos negativos en la innovación. La capitalización bursátil también puede reflejar la posición y el efecto futuros de los proveedores correspondientes previstos en el mercado interior, independientemente de que el volumen de negocios actual pueda ser relativamente bajo. El valor de la capitalización bursátil puede basarse en un nivel que refleje la capitalización bursátil media de las mayores empresas de la Unión que cotizan en bolsa durante un período adecuado. | (17) Un gran volumen de negocios en la Unión ***constituye*** un ***indicio convincente*** de que el proveedor de un servicio de plataformas básicas tiene un impacto significativo en el mercado interior ***o en uno de sus sectores importantes***. Esto es igualmente cierto cuando un proveedor de un servicio de plataformas básicas tiene una capitalización bursátil muy significativa o un valor justo de mercado equivalente. Por lo tanto, debe presumirse que un proveedor de un servicio de plataformas básicas tiene un impacto significativo en el mercado interior***, o en uno de sus sectores importantes,*** cuando el volumen de negocios obtenido por su grupo en el EEE es igual o superior a un límite alto determinado, o cuando la capitalización bursátil del grupo es igual o superior a un valor absoluto alto determinado. Para los proveedores de servicios de plataformas básicas que pertenecen a empresas que no cotizan en bolsa, debe tomarse en cuenta el valor justo de mercado equivalente superior a un valor absoluto alto determinado. La Comisión debería utilizar sus competencias para adoptar actos delegados a fin de elaborar una metodología objetiva para calcular ese valor. Si un grupo tiene un volumen de negocios elevado en el EEE y ha alcanzado el límite de usuarios de servicios de plataformas básicas en la Unión, su capacidad para monetizar a estos usuarios será relativamente grande. Una elevada capitalización bursátil en relación con el mismo límite de usuarios en la Unión refleja un potencial relativamente significativo para monetizar a estos usuarios en un futuro próximo. Este potencial de monetización, a su vez, refleja en principio la posición de puerta de acceso de las empresas correspondientes. Ambos indicadores reflejan también su capacidad financiera, incluida la capacidad de aprovechar su acceso a los mercados financieros para reforzar su posición. Esto puede suceder, por ejemplo, cuando este acceso superior se utiliza para adquirir otras empresas, cuya capacidad, a su vez, ha demostrado tener posibles efectos negativos en la innovación. La capitalización bursátil también puede reflejar la posición y el efecto futuros de los proveedores correspondientes previstos en el mercado interior, independientemente de que el volumen de negocios actual pueda ser relativamente bajo. El valor de la capitalización bursátil puede basarse en un nivel que refleje la capitalización bursátil media de las mayores empresas de la Unión que cotizan en bolsa durante un período adecuado. |

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>5</NumAm>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 20</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| (20) Un número ***muy*** elevado de usuarios profesionales que dependen de un servicio de plataforma básica para llegar a un número muy elevado de usuarios finales activos mensuales hacen que el proveedor de ese servicio pueda influir a su favor en las operaciones de gran parte de los usuarios profesionales e indican en principio que el proveedor constituye una puerta de acceso importante. Los respectivos niveles pertinentes para esas cifras deberían establecerse en correlación con un porcentaje sustancial de toda la población de la Unión en lo que respecta a los usuarios finales y toda la población de las empresas que utilizan plataformas para determinar el límite para los usuarios profesionales. | (20) Un número elevado de usuarios profesionales que dependen de un servicio de plataforma básica para llegar a un número muy elevado de usuarios finales activos mensuales hacen que el proveedor de ese servicio pueda influir a su favor en las operaciones de gran parte de los usuarios profesionales e indican en principio que el proveedor constituye una puerta de acceso importante. Los respectivos niveles pertinentes para esas cifras deberían establecerse en correlación con un porcentaje sustancial de toda la población de la Unión en lo que respecta a los usuarios finales y toda la población de las empresas que utilizan plataformas para determinar el límite para los usuarios profesionales. |

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>6</NumAm>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 21</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| (21) Una posición afianzada y duradera en sus operaciones o la posibilidad de lograr tal posición en el futuro se produce en particular cuando la disputabilidad de la posición del proveedor del servicio de plataforma básica es reducida. Es probable que así sea cuando ese proveedor haya proporcionado un servicio de plataforma básica ***en al menos tres Estados miembros*** a un número muy elevado de usuarios profesionales y usuarios finales durante al menos ***tres*** años. | (21) Una posición afianzada y duradera en sus operaciones o la posibilidad de lograr tal posición en el futuro se produce en particular cuando la disputabilidad de la posición del proveedor del servicio de plataforma básica es reducida. Es probable que así sea cuando ese proveedor haya proporcionado un servicio de plataforma básica a un número muy elevado de usuarios profesionales y usuarios finales durante al menos ***dos*** años. |

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>7</NumAm>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 22</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| (22) Estos umbrales pueden verse afectados por la evolución del mercado y los avances técnicos. Por lo tanto, la Comisión debe estar facultada para adoptar actos delegados con el fin de especificar la metodología para determinar si se cumplen los umbrales cuantitativos y ajustarlos periódicamente a la evolución del mercado y la tecnología cuando sea necesario. Esto es especialmente relevante en el caso del umbral relativo a la capitalización bursátil, que debe indexarse en intervalos apropiados. | (22) Estos umbrales pueden verse afectados por la evolución del mercado y los avances técnicos***, así como por las innovaciones en el mercado***. Por lo tanto, la Comisión debe estar facultada para adoptar actos delegados con el fin de especificar la metodología para determinar si se cumplen los umbrales cuantitativos y ajustarlos periódicamente a la evolución del mercado y la tecnología cuando sea necesario. Esto es especialmente relevante en el caso del umbral relativo a la capitalización bursátil, que debe indexarse en intervalos apropiados. |

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>8</NumAm>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 25</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| (25) Dicha evaluación sólo puede realizarse tras una investigación de mercado previa y teniendo en cuenta al mismo tiempo los umbrales cuantitativos. En su evaluación, la Comisión debería perseguir los objetivos de preservar y fomentar el nivel de innovación, la calidad de los productos y servicios digitales, el grado de equidad y competitividad de los precios, y el grado en que la calidad o las opciones para los usuarios profesionales y para los usuarios finales es o se mantiene elevado. Se pueden tener en cuenta elementos específicos de los proveedores de servicios de plataformas básicas en cuestión, como las economías de escala de gran magnitud, los efectos de red muy potentes, la capacidad de conectar a muchos usuarios profesionales con muchos usuarios finales a través de la multilateralidad de estos servicios, los efectos de cautividad, la falta de multiconexión o la integración vertical. Además, una capitalización bursátil muy elevada, una relación muy alta entre el valor de las acciones y el beneficio o un volumen de negocios muy elevado procedente de los usuarios finales de un único servicio de plataforma básica pueden indicar el vuelco del mercado en favor de dichos proveedores o su potencial de apalancamiento. Sumando a ello la capitalización bursátil, las altas tasas de crecimiento o las tasas de crecimiento desaceleradas analizadas frente al crecimiento de la rentabilidad, todos son ejemplos de parámetros dinámicos particularmente relevantes para identificar a los proveedores de servicios de plataformas básicas para los que se prevé un afianzamiento. La Comisión debería poder tomar una decisión extrayendo conclusiones adversas de los hechos disponibles que demuestran que el proveedor obstruye considerablemente la investigación al no cumplir las medidas de investigación adoptadas por la Comisión. | (25) Dicha evaluación sólo puede realizarse tras una investigación de mercado previa y teniendo en cuenta al mismo tiempo los umbrales cuantitativos. En su evaluación, la Comisión debería perseguir los objetivos de preservar y fomentar el nivel de innovación, la calidad de los productos y servicios digitales, el grado de equidad y competitividad de los precios, y el grado en que la calidad***, la disponibilidad*** o las opciones para los usuarios profesionales y para los usuarios finales es o se mantiene elevado***, y determinar si la competencia justa está garantizada***. Se pueden tener en cuenta elementos específicos de los proveedores de servicios de plataformas básicas en cuestión, como las economías de escala de gran magnitud, los efectos de red muy potentes, la capacidad de conectar a muchos usuarios profesionales con muchos usuarios finales a través de la multilateralidad de estos servicios, los efectos de cautividad, la falta de multiconexión o la integración vertical. Además, una capitalización bursátil muy elevada, una relación muy alta entre el valor de las acciones y el beneficio o un volumen de negocios muy elevado procedente de los usuarios finales de un único servicio de plataforma básica pueden indicar el vuelco del mercado en favor de dichos proveedores o su potencial de apalancamiento. Sumando a ello la capitalización bursátil, las altas tasas de crecimiento o las tasas de crecimiento desaceleradas analizadas frente al crecimiento de la rentabilidad, todos son ejemplos de parámetros dinámicos particularmente relevantes para identificar a los proveedores de servicios de plataformas básicas para los que se prevé un afianzamiento. La Comisión debería poder tomar una decisión extrayendo conclusiones adversas de los hechos disponibles que demuestran que el proveedor obstruye considerablemente la investigación al no cumplir las medidas de investigación adoptadas por la Comisión. |

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>9</NumAm>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 26</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| (26) Debería aplicarse un subconjunto específico de normas a los proveedores de servicios de plataformas básicas que previsiblemente vayan a alcanzar una posición afianzada y duradera en un futuro próximo. Las mismas características específicas de los servicios de plataformas básicas los hacen propensos a lograr un vuelco del mercado a su favor: una vez que un proveedor de servicios ha logrado una cierta ventaja sobre sus rivales o potenciales competidores en términos de tamaño o poder de intermediación, su posición puede volverse inexpugnable y la situación puede evolucionar hasta un punto en que su posición sea presumiblemente duradera y afianzada en un futuro cercano. Las empresas pueden tratar de inducir este vuelco del mercado y alzarse como guardianes de acceso mediante algunas de las condiciones y prácticas desleales reguladas en el presente Reglamento. En una situación de estas características, ***parece apropiado intervenir*** antes de que el mercado bascule de manera irreversible. | (26) Debería aplicarse un subconjunto específico de normas a los proveedores de servicios de plataformas básicas que previsiblemente vayan a alcanzar una posición afianzada y duradera en un futuro próximo. Las mismas características específicas de los servicios de plataformas básicas los hacen propensos a lograr un vuelco del mercado a su favor: una vez que un proveedor de servicios ha logrado una cierta ventaja sobre sus rivales o potenciales competidores en términos de tamaño o poder de intermediación, su posición puede volverse inexpugnable y la situación puede evolucionar hasta un punto en que su posición sea presumiblemente duradera y afianzada en un futuro cercano. Las empresas pueden tratar de inducir este vuelco del mercado y alzarse como guardianes de acceso mediante algunas de las condiciones y prácticas desleales reguladas en el presente Reglamento. En una situación de estas características, ***puede ser necesaria una intervención*** antes de que el mercado bascule de manera irreversible ***a favor del mayor competidor y afecte negativamente a otros operadores***. |

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>10</NumAm>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 27</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| (27) Sin embargo, este tipo de intervención temprana debe limitarse a imponer únicamente las obligaciones que sean necesarias y apropiadas para garantizar que los servicios en cuestión sigan siendo disputables y permitan evitar el riesgo calificado de condiciones y prácticas desleales. Las obligaciones que evitan que el proveedor de servicios de plataformas básicas en cuestión logre una posición afianzada y duradera en sus operaciones, como las obligaciones que impiden el apalancamiento desleal y las que facilitan la conmutación y la multiconexión, están orientadas más directamente a este fin. Además, para garantizar la proporcionalidad, la Comisión deberá aplicar de ese subconjunto de obligaciones únicamente aquellas que sean necesarias y proporcionadas para alcanzar los objetivos del presente Reglamento y deberá revisar periódicamente si dichas obligaciones deben mantenerse, suprimirse o adaptarse. | (27) Sin embargo, este tipo de intervención temprana debe limitarse ***estrictamente*** a imponer únicamente las obligaciones que sean necesarias***, estén justificadas*** y ***sean*** apropiadas para garantizar que los servicios en cuestión sigan siendo disputables y permitan evitar el riesgo calificado de condiciones y prácticas desleales. Las obligaciones que evitan que el proveedor de servicios de plataformas básicas en cuestión logre una posición afianzada y duradera en sus operaciones, como las obligaciones que impiden el apalancamiento desleal y las que facilitan la conmutación y la multiconexión, están orientadas más directamente a este fin. Además, para garantizar la proporcionalidad, la Comisión deberá aplicar de ese subconjunto de obligaciones únicamente aquellas que sean necesarias y proporcionadas para alcanzar los objetivos del presente Reglamento y deberá revisar periódicamente si dichas obligaciones deben mantenerse, suprimirse o adaptarse. |

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>11</NumAm>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 28</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| (28) Esto debería permitir a la Comisión intervenir a tiempo y con eficacia, respetando plenamente la proporcionalidad de las medidas consideradas. También debe tranquilizar a los participantes del mercado actuales o potenciales sobre la imparcialidad y la disputabilidad de los servicios correspondientes. | (28) Esto debería permitir a la Comisión intervenir a tiempo y con eficacia, respetando plenamente la proporcionalidad de las medidas consideradas. También debe tranquilizar a los participantes del mercado actuales o potenciales sobre la imparcialidad y la disputabilidad de los servicios correspondientes. ***En este sentido, pide a la Comisión que adopte nuevas medidas dando inicio a un marco de intercambio de datos más completo para las plataformas en línea dedicadas al alquiler a corto plazo y que imponga a los guardianes de acceso la obligación de compartir en consecuencia sus datos, cumpliendo plenamente el Reglamento (UE) 2016/679, con Eurostat y las oficinas nacionales de estadística del país donde desarrollan su actividad los proveedores de servicios, sin generar una carga administrativa y financiera excesiva para las pymes y las empresas familiares.*** |

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>12</NumAm>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 30</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| (30) La naturaleza tecnológica de los servicios de plataformas básicas, que es compleja y evoluciona muy rápido, requiere una revisión periódica de la situación de los guardianes de acceso, incluidos aquellos que previsiblemente alcanzarán una posición duradera y afianzada en sus operaciones en un futuro próximo. Para proporcionar a todos los participantes en el mercado, incluidos los guardianes de acceso, la certeza necesaria respecto de las obligaciones jurídicas aplicables, es necesario establecer un plazo para tales revisiones periódicas. También es importante llevar a cabo esas revisiones con regularidad y al menos cada dos años. | (30) La naturaleza tecnológica de los servicios de plataformas básicas, que es compleja y evoluciona muy rápido, requiere una revisión periódica de la situación de los guardianes de acceso, incluidos aquellos que previsiblemente alcanzarán una posición duradera y afianzada en sus operaciones en un futuro próximo. Para proporcionar a todos los participantes en el mercado, incluidos los guardianes de acceso, la certeza necesaria respecto de las obligaciones jurídicas aplicables, es necesario establecer ***criterios transparentes y*** un plazo para tales revisiones periódicas. También es importante llevar a cabo esas revisiones con regularidad y al menos cada dos años. |

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>13</NumAm>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 31</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| (31) Para garantizar la eficacia de la revisión de la situación de los guardianes de acceso, así como la posibilidad de ajustar la lista de servicios de plataformas básicas proporcionados por un guardián de acceso, los guardianes de acceso deberán ***informar*** a la Comisión ***de*** todas sus adquisiciones previstas ***y concluidas*** de otros proveedores de servicios de plataformas básicas o de cualesquiera otros servicios prestados en el sector digital. ***Dicha información*** no ***sólo*** debe ***ser*** útil para el proceso de revisión mencionado anteriormente, en cuanto a la situación de los guardianes de acceso individuales, ***pero también es*** crucial para el seguimiento de las tendencias más generales de disputabilidad en el sector digital y, por lo tanto, puede ser un factor útil a tener en cuenta en el marco de las investigaciones de mercado contempladas en el presente Reglamento. | (31) ***Teniendo en cuenta el papel esencial que los datos desempeñan en la competencia, debe introducirse un procedimiento específico para los proyectos de concentración, en el sentido del artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 139/2004, en los que participe otro proveedor de servicios básicos de plataforma o de cualquier otro servicio prestado a través del sector digital.*** Para garantizar ***que no se distorsiona la competencia en el mercado interior,*** la eficacia de la revisión de la situación de los guardianes de acceso, así como la posibilidad de ajustar la lista de servicios de plataformas básicas proporcionados por un guardián de acceso, los guardianes de acceso deberán ***notificar, por tanto,*** a la Comisión todas sus adquisiciones previstas de otros proveedores de servicios de plataformas básicas o de cualesquiera otros servicios prestados en el sector digital. ***Estos proyectos de concentración deben así*** no ***solo ser notificados, sino aclarados explícitamente por la Comisión. Por consiguiente, la notificación de tales concentraciones debe estar sujeta al procedimiento de control de fusiones previsto en el Reglamento (CE) n.º 139/2004. Dicha información también sería*** útil para el proceso de revisión mencionado anteriormente, en cuanto a la situación de los guardianes de acceso individuales, ***y sería asimismo*** crucial para el seguimiento de las tendencias más generales de disputabilidad en el sector digital y, por lo tanto, puede ser un factor útil a tener en cuenta en el marco de las investigaciones de mercado contempladas en el presente Reglamento. |

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>14</NumAm>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 32</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| (32) Para salvaguardar la equidad y la disputabilidad de los servicios de plataformas básicas proporcionados por los guardianes de acceso, se debe proporcionar de manera clara e inequívoca un conjunto de obligaciones armonizadas en relación con esos servicios. Estas normas son necesarias para abordar el riesgo de efectos perjudiciales que suponen las prácticas injustas ejercidas por los guardianes de acceso, en beneficio del entorno empresarial en los servicios correspondientes, en beneficio de los usuarios y, en última instancia, en beneficio de la sociedad en su conjunto. Dada la naturaleza dinámica y volátil de los mercados digitales, y el considerable poder económico de los guardianes de acceso, es importante que estas obligaciones se apliquen de manera efectiva sin ser eludidas. A tal fin, las obligaciones en cuestión deben aplicarse a cualquier práctica de los guardianes de acceso, independientemente de sus características o de si son prácticas contractuales, comerciales, técnicas o de cualquier otra índole, en la medida en que una práctica se corresponda con los tipos de prácticas expuestos en las obligaciones del presente Reglamento. | (32) ***Dado que el entorno digital se encuentra en constante evolución, es importante que el presente Reglamento se diseñe de manera que pueda responder a los desarrollos futuros, también en el sector del transporte, en el que ecosistemas de aplicaciones cerrados que ofrecen una amplia gama de servicios, también denominados «superaplicaciones», podrían ofrecer billetes combinados digitales en todos los modos de transporte, y en el que los futuros avances en las soluciones de automatización plantearán interrogantes sobre la recopilación, el almacenamiento y el uso de los datos.*** Para salvaguardar la equidad y la disputabilidad de los servicios de plataformas básicas proporcionados por los guardianes de acceso, se debe proporcionar de manera clara e inequívoca un conjunto de obligaciones armonizadas en relación con esos servicios. Estas normas son necesarias para abordar el riesgo de efectos perjudiciales que suponen las prácticas injustas ejercidas por los guardianes de acceso, en beneficio del entorno empresarial en los servicios correspondientes, en beneficio de los usuarios y, en última instancia, en beneficio de la sociedad en su conjunto. Dada la naturaleza dinámica y volátil de los mercados digitales, y el considerable poder económico de los guardianes de acceso, es importante que estas obligaciones se apliquen de manera efectiva sin ser eludidas. A tal fin, las obligaciones en cuestión deben aplicarse a cualquier práctica de los guardianes de acceso, independientemente de sus características o de si son prácticas contractuales, comerciales, técnicas o de cualquier otra índole***, entre otras formas mediante el diseño del producto o presentando las opciones del usuario final de una manera no neutral, o menoscabando o perjudicando de otro modo la autonomía, la toma de decisiones o la elección del usuario a través de la estructura, la función o el modo de funcionamiento de una interfaz de usuario o de una parte de ella***, en la medida en que una práctica se corresponda con los tipos de prácticas expuestos en las obligaciones del presente Reglamento. |

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>15</NumAm>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 37</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| (37) Debido a su posición, los guardianes de acceso podrían en ciertos casos restringir la capacidad de los usuarios profesionales de sus servicios de intermediación en línea para ofrecer sus bienes o servicios a los usuarios finales en condiciones más favorables, incluido el precio, a través de otros servicios de intermediación en línea. Estas restricciones tienen un efecto disuasorio significativo en los usuarios profesionales de los guardianes de acceso en cuanto a la utilización de servicios alternativos de intermediación en línea, lo que reduce la disputabilidad entre plataformas y, a su vez, limita la elección de canales alternativos de intermediación en línea para los usuarios finales. Para garantizar que los usuarios profesionales de servicios de intermediación en línea de los guardianes de acceso puedan elegir libremente servicios ***alternativos de intermediación*** en línea y diferenciar las condiciones bajo las cuales ofrecen sus productos o servicios a sus usuarios finales, no debe aceptarse que los guardianes de acceso restrinjan a los usuarios profesionales la posibilidad de elegir diferenciar las condiciones comerciales, incluidos los precios. Esta restricción debería aplicarse a cualquier medida de efecto equivalente, como por ejemplo el aumento de los porcentajes de comisión o la exclusión de las ofertas de los usuarios profesionales. | (37) Debido a su posición, los guardianes de acceso podrían en ciertos casos restringir la capacidad de los usuarios profesionales de sus servicios de intermediación en línea para ofrecer sus bienes o servicios a los usuarios finales en condiciones más favorables, incluido el precio, a través de otros servicios de intermediación en línea ***o canales alternativos de distribución***. Estas restricciones tienen un efecto disuasorio significativo en los usuarios profesionales de los guardianes de acceso en cuanto a la utilización de servicios alternativos de intermediación en línea ***o canales alternativos de distribución***, lo que reduce la disputabilidad entre plataformas y, a su vez, limita la elección de canales alternativos de intermediación ***o distribución*** en línea para los usuarios finales. Para garantizar que los usuarios profesionales de servicios de intermediación en línea de los guardianes de acceso puedan elegir libremente ***entre*** servicios ***y canales alternativos*** en línea y diferenciar las condiciones bajo las cuales ofrecen sus productos o servicios a sus usuarios finales, no debe aceptarse que los guardianes de acceso restrinjan a los usuarios profesionales la posibilidad de elegir diferenciar las condiciones comerciales, incluidos los precios. Esta restricción debería aplicarse a cualquier medida de efecto equivalente, como por ejemplo el aumento de los porcentajes de comisión o la exclusión ***o clasificación menos favorable*** de las ofertas de los usuarios profesionales. |

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>16</NumAm>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 41</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| (41) Los guardianes de acceso no deben restringir la libre elección de los usuarios finales impidiendo técnicamente el cambio entre diferentes programas de aplicación y servicios o la suscripción a los mismos. Por lo tanto, los guardianes de acceso deben garantizar la libre elección independientemente de si son el fabricante de cualquier hardware mediante el cual se acceda a dichos programas de aplicación o servicios y no deben crear barreras técnicas artificiales para hacer que el cambio entre ellos ***sea imposible*** o ***ineficaz***. La mera oferta de un producto o servicio determinado a los usuarios finales, incluso mediante una preinstalación, y la mejora de lo que se ofrece al usuario final, como unos precios mejores o una mayor calidad, no constituiría en sí misma un obstáculo para dicho cambio. | (41) Los guardianes de acceso no deben restringir la libre elección de los usuarios finales impidiendo técnicamente el cambio entre diferentes programas de aplicación y servicios o la suscripción a los mismos. Por lo tanto, los guardianes de acceso deben garantizar la libre elección independientemente de si son el fabricante de cualquier hardware mediante el cual se acceda a dichos programas de aplicación o servicios y no deben crear barreras técnicas artificiales para hacer que ***la transferencia de datos o*** el cambio entre ellos ***sean imposibles*** o ***ineficaces***. ***Además, los guardianes de acceso deben garantizar que sus servicios, incluidas las interfaces de usuario, son accesibles para las personas con discapacidad.*** La mera oferta de un producto o servicio determinado a los usuarios finales, incluso mediante una preinstalación, y la mejora de lo que se ofrece al usuario final, como unos precios mejores o una mayor calidad, no constituiría en sí misma un obstáculo para dicho cambio. |

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>17</NumAm>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 62</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| (62) Con el fin de garantizar la consecución plena y duradera de los objetivos del presente Reglamento, la Comisión debe ser capaz de evaluar si un proveedor de servicios de plataformas básicas debe ser designado como guardián de acceso sin cumplir los umbrales cuantitativos establecidos en el presente Reglamento; si el incumplimiento sistemático por parte de un guardián de acceso justifica la imposición de medidas adicionales; y si la lista de obligaciones que abordan las prácticas desleales de los guardianes de acceso debe revisarse y si se deben identificar prácticas adicionales que son igualmente desleales y limitan la disputabilidad de los mercados digitales. Dicha evaluación debe basarse en investigaciones de mercado que se realicen en un plazo adecuado, mediante procedimientos y plazos claros, a fin de apoyar el efecto ex ante del presente Reglamento sobre la disputabilidad y la equidad en el sector digital, y proporcionar el grado necesario de seguridad jurídica. | (62) Con el fin de garantizar la consecución plena y duradera de los objetivos del presente Reglamento, la Comisión debe ser capaz de evaluar si un proveedor de servicios de plataformas básicas debe ser designado como guardián de acceso sin cumplir los umbrales cuantitativos establecidos en el presente Reglamento; si el incumplimiento sistemático por parte de un guardián de acceso justifica la imposición de medidas adicionales; y si la lista de obligaciones que abordan las prácticas desleales de los guardianes de acceso debe revisarse y si se deben identificar prácticas adicionales que son igualmente desleales y limitan la disputabilidad de los mercados digitales. Dicha evaluación debe basarse en investigaciones de mercado que se realicen en un plazo adecuado, mediante procedimientos y plazos claros ***jurídicamente vinculantes***, a fin de apoyar el efecto ex ante del presente Reglamento sobre la disputabilidad y la equidad en el sector digital, y proporcionar el grado necesario de seguridad jurídica. |

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>18</NumAm>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 65</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| (65) Los servicios y las prácticas de los servicios de plataformas básicas y los mercados en los que intervienen pueden cambiar rápidamente y en gran medida. Para garantizar que el presente Reglamento se mantiene actualizado y constituye una respuesta normativa eficaz y holística a los problemas planteados por los guardianes de acceso, es importante prever una revisión periódica de las listas de servicios de plataformas básicas, así como de las obligaciones previstas en el presente Reglamento. Esto es particularmente importante para garantizar la detección de prácticas que puedan limitar la disputabilidad de los servicios de plataformas básicas o que sean desleales. ***Teniendo en cuenta la variabilidad dinámica del sector digital, si bien es importante realizar una revisión periódica, todas las revisiones deben realizarse en un plazo de tiempo razonable y adecuado para garantizar la seguridad jurídica relativa a las condiciones reglamentarias.*** Las investigaciones de mercado también deben garantizar que la Comisión disponga de una base probatoria sólida sobre la que pueda evaluar si debe proponer la modificación del presente Reglamento para ampliar o pormenorizar las listas de servicios de plataformas básicas. También deben garantizar que la Comisión disponga de una base probatoria sólida sobre la que pueda evaluar si debe proponer la modificación de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento ***o si debe adoptar un acto delegado que actualice dichas obligaciones***. | (65) Los servicios y las prácticas de los servicios de plataformas básicas y los mercados en los que intervienen pueden cambiar rápidamente y en gran medida. Para garantizar que el presente Reglamento se mantiene actualizado y constituye una respuesta normativa eficaz y holística a los problemas planteados por los guardianes de acceso, es importante prever una revisión periódica de las listas de servicios de plataformas básicas, así como de las obligaciones previstas en el presente Reglamento. Esto es particularmente importante para garantizar la detección de prácticas que puedan limitar la disputabilidad de los servicios de plataformas básicas o que sean desleales. Las investigaciones de mercado también deben garantizar que la Comisión disponga de una base probatoria sólida sobre la que pueda evaluar si debe proponer la modificación del presente Reglamento para ampliar o pormenorizar las listas de servicios de plataformas básicas. También deben garantizar que la Comisión disponga de una base probatoria sólida sobre la que pueda evaluar si debe proponer la modificación de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento. |

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>19</NumAm>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 66</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| (66) ***La*** Comisión debería poder ***actualizar*** el presente Reglamento ***mediante actos delegados*** si los guardianes de acceso adoptan prácticas desleales o que limitan la disputabilidad de los servicios de plataformas básicas ya designados en el presente Reglamento, pero dichas prácticas no están previstas de manera explícita en las obligaciones***. Estas actualizaciones a través de un acto delegado deben estar sujetas al mismo criterio de investigación y, por lo tanto, deben llevarse a cabo tras una investigación de mercado***. La Comisión también debería aplicar un criterio predefinido para identificar dichas prácticas. Este criterio jurídico debe garantizar que el tipo de obligaciones que pueden encarar los guardianes de acceso en cualquier momento en virtud del presente Reglamento sean suficientemente predecibles. | (66) ***A más tardar doce meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento, y posteriormente cada doce meses, la Comisión debe evaluar la eficacia de las obligaciones establecidas en los artículos 5 y 6.*** ***La*** Comisión debería poder ***presentar una propuesta de modificación*** del presente Reglamento ***con el fin de actualizar las obligaciones establecidas en los artículos 5 y 6,*** si los guardianes de acceso adoptan prácticas desleales o que limitan la disputabilidad de los servicios de plataformas básicas ya designados en el presente Reglamento, pero dichas prácticas no están previstas de manera explícita en las obligaciones. La Comisión también debería aplicar un criterio predefinido para identificar dichas prácticas. Este criterio jurídico debe garantizar que el tipo de obligaciones que pueden encarar los guardianes de acceso en cualquier momento en virtud del presente Reglamento sean suficientemente predecibles. |

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>20</NumAm>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 66 bis (nuevo)</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
|  | ***(66 bis) Con respecto a las obligaciones establecidas en los artículos 5 y 6, la Comisión facilitará actualizaciones periódicas al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo en lo que se refiere a las evaluaciones del cumplimiento de estas obligaciones y a la posible necesidad de actualizar las disposiciones pertinentes. Cuando una evaluación dé lugar a una propuesta legislativa, el Parlamento Europeo deberá considerar la utilización de su procedimiento de urgencia, que permite un control parlamentario más rápido de las propuestas de la Comisión, sin dejar de respetar plenamente las prerrogativas democráticas del Parlamento.*** |

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>21</NumAm>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 70</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| (70) La Comisión debe poder solicitar directamente que las empresas o asociaciones de empresas proporcionen todas las pruebas, datos e información pertinentes. Además, la Comisión debe poder solicitar cualquier información pertinente a cualquier autoridad, organismo o agencia públicos del Estado miembro, o a cualquier persona física o jurídica a efectos del presente Reglamento. En cumplimiento de una decisión de la Comisión, las empresas están obligadas a responder a preguntas relativas a los hechos y a proporcionar documentos. | (70) La Comisión debe poder solicitar directamente que las empresas o asociaciones de empresas proporcionen todas las pruebas, datos e información pertinentes. ***La Comisión y los Estados miembros trabajarán en estrecha cooperación y coordinación en sus medidas de ejecución.*** Además, la Comisión debe poder solicitar cualquier información pertinente a cualquier autoridad, organismo o agencia públicos del Estado miembro, o a cualquier persona física o jurídica a efectos del presente Reglamento. En cumplimiento de una decisión de la Comisión, las empresas están obligadas a responder a preguntas relativas a los hechos y a proporcionar documentos. |

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>22</NumAm>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 72</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| (72) La Comisión debe poder adoptar las medidas necesarias para supervisar la aplicación y el cumplimiento efectivos de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento. Tales acciones deben incluir la capacidad de la Comisión para nombrar a expertos externos independientes ***como, por ejemplo,*** auditores***,*** para ayudar a la Comisión en este proceso, incluso procedentes de las autoridades independientes competentes, como las autoridades de protección de datos o de los consumidores, si fuera necesario. | (72) La Comisión debe poder adoptar las medidas necesarias para supervisar la aplicación y el cumplimiento efectivos de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento. Tales acciones deben incluir la capacidad de la Comisión para ***solicitar la cooperación activa del Tribunal de Cuentas Europeo y*** nombrar a expertos externos independientes ***y*** auditores para ayudar a la Comisión en este proceso, incluso procedentes de las ***autoridades nacionales y*** autoridades independientes competentes, como las autoridades de protección de datos o de los consumidores, si fuera necesario. |

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>23</NumAm>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 75</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| (75) En el marco de los procedimientos llevados a cabo en virtud del presente Reglamento, debe concederse a las empresas correspondientes el derecho a ser oídas por la Comisión y las decisiones adoptadas deben ser ampliamente difundidas. Es fundamental proteger la información confidencial al mismo tiempo que se garantizan los derechos a una buena administración y los derechos de defensa de las empresas correspondientes, en particular el derecho de acceso al expediente y el derecho a ser oído. Además, respetando la confidencialidad de la información, la Comisión debe garantizar que se revele toda información en la que se basó para tomar la decisión de forma que permita al destinatario de la decisión comprender los hechos y las consideraciones que condujeron a la decisión. Por último, en determinadas condiciones, algunos documentos profesionales, como las comunicaciones entre abogados y sus clientes, pueden ser considerados confidenciales si se cumplen las condiciones pertinentes. | (75) En el marco de los procedimientos llevados a cabo en virtud del presente Reglamento, debe concederse a las empresas correspondientes el derecho a ser oídas por la Comisión y las decisiones adoptadas deben ser ampliamente difundidas. Es fundamental proteger la información ***comercial*** confidencial ***y delicada que podría afectar a la privacidad de secretos comerciales*** al mismo tiempo que se garantizan los derechos a una buena administración y los derechos de defensa de las empresas correspondientes, en particular el derecho de acceso al expediente y el derecho a ser oído. Además, respetando la confidencialidad de la información, la Comisión debe garantizar que se revele toda información en la que se basó para tomar la decisión de forma que permita al destinatario de la decisión comprender los hechos y las consideraciones que condujeron a la decisión. Por último, en determinadas condiciones, algunos documentos profesionales, como las comunicaciones entre abogados y sus clientes, pueden ser considerados confidenciales si se cumplen las condiciones pertinentes. |

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>24</NumAm>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 76</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| (76) A fin de garantizar unas condiciones uniformes de aplicación de los artículos 3, 6, 12, 13, 15, 16, 17, 20, 22, 23, 25 y 30, del presente Reglamento, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo35. | (76) A fin de garantizar unas condiciones uniformes de aplicación de los artículos 3, 6, 12, 13, 15, 16, 17, 20, 22, 23, 25 y 30, del presente Reglamento, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo35. ***Antes de adoptar disposiciones de aplicación en relación con los guardianes de acceso y los servicios básicos de plataforma, incluida la correspondiente definición de usuarios finales activos, la Comisión debe consultar a expertos en las plataformas pertinentes.*** |
| \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ | \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ |
| 35 Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13). | 35 Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13). |

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>25</NumAm>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 77</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| (77) El Comité consultivo establecido de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 también debe emitir dictámenes sobre determinadas decisiones individuales de la Comisión adoptadas en virtud del presente Reglamento. Con el fin de garantizar mercados disputables y equitativos en el sector digital en toda la Unión en los que haya presencia de guardianes de acceso, debe delegarse a la Comisión la facultad de adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del Tratado para complementar el presente Reglamento. En particular, los actos delegados deben adoptarse respetando la metodología para determinar los umbrales cuantitativos para la designación de los guardianes de acceso en virtud del presente Reglamento ***y respetando la actualización de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento si, sobre la base de una investigación de mercado, la Comisión descubre la necesidad de actualizar las obligaciones relativas a las prácticas que limitan la disputabilidad de los servicios de plataformas básicas o que son desleales***. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo Interinstitucional sobre la Mejora de la Legislación de 13 de abril de 201636. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados. | (77) El Comité consultivo establecido de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 también debe emitir dictámenes sobre determinadas decisiones individuales de la Comisión adoptadas en virtud del presente Reglamento. ***Al formar el Comité consultivo, los Estados miembros también han de considerar la posibilidad de incluir las opiniones de las partes interesadas, como las pequeñas y medianas empresas (pymes), los expertos en protección de los consumidores y las asociaciones competentes.*** Con el fin de garantizar mercados disputables y equitativos en el sector digital en toda la Unión en los que haya presencia de guardianes de acceso, debe delegarse a la Comisión la facultad de adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del Tratado para complementar el presente Reglamento. En particular, los actos delegados deben adoptarse respetando la metodología para determinar los umbrales cuantitativos para la designación de los guardianes de acceso en virtud del presente Reglamento. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo Interinstitucional sobre la Mejora de la Legislación de 13 de abril de 201636. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados. |
| \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ | \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ |
| 36 Acuerdo interinstitucional entre el Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión Europea sobre la mejora de la legislación (DO L 123 de 12.5.2016, p. 1). | 36 Acuerdo interinstitucional entre el Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión Europea sobre la mejora de la legislación (DO L 123 de 12.5.2016, p. 1). |

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>26</NumAm>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 78</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| (78) La Comisión debe evaluar periódicamente el presente Reglamento y seguir de cerca sus efectos sobre la disputabilidad y la equidad de las relaciones comerciales en la economía de las plataformas en línea, en particular para determinar si es preciso realizar modificaciones del mismo frente a avances tecnológicos o comerciales relevantes. Esta evaluación debería incluir la revisión periódica de la lista de servicios de plataformas básicas y las obligaciones dirigidas a los guardianes de acceso, así como su cumplimiento, con miras a garantizar que los mercados digitales en toda la Unión sean disputables y equitativos. A fin de obtener una visión amplia de la evolución del sector, la evaluación debe tener en cuenta las experiencias de los Estados miembros y los interesados pertinentes. A este respecto, la Comisión podrá examinar también los dictámenes e informes que le ***haya*** presentado el Observatorio de la Economía de las Plataformas en Línea, establecido en virtud de la Decisión C(2018)2393 de la Comisión, de 26 de abril de 2018. Tras la evaluación, la Comisión debe adoptar las medidas oportunas. La Comisión debe mantener un alto nivel de protección y respeto de los derechos y valores comunes de la UE, en particular la igualdad y la no discriminación, como objetivo a la hora de realizar las evaluaciones y revisiones de las prácticas y obligaciones previstas en el presente Reglamento. | (78) La Comisión debe evaluar periódicamente el presente Reglamento y seguir de cerca sus efectos sobre la disputabilidad y la equidad de las relaciones comerciales en la economía de las plataformas en línea, en particular para determinar si es preciso realizar modificaciones del mismo frente a avances tecnológicos o comerciales relevantes. Esta evaluación debería incluir la revisión periódica de la lista de servicios de plataformas básicas y las obligaciones dirigidas a los guardianes de acceso, así como su cumplimiento, con miras a garantizar que los mercados digitales en toda la Unión sean disputables y equitativos. A fin de obtener una visión amplia de la evolución del sector, la evaluación debe tener en cuenta las experiencias de los Estados miembros y los interesados pertinentes. A este respecto, la Comisión podrá examinar también los dictámenes e informes que le ***hayan*** presentado el Observatorio de la Economía de las Plataformas en Línea, establecido en virtud de la Decisión C(2018)2393 de la Comisión, de 26 de abril de 2018***, Eurostat y las oficinas nacionales de estadística de los países donde desarrollan su actividad los proveedores de servicios***. Tras la evaluación, la Comisión debe adoptar las medidas oportunas. La Comisión debe mantener un alto nivel de protección y respeto de los derechos y valores comunes de la UE, en particular la igualdad y la no discriminación, como objetivo a la hora de realizar las evaluaciones y revisiones de las prácticas y obligaciones previstas en el presente Reglamento. |

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>27</NumAm>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Artículo 2 – párrafo 1 – punto 14</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| (14) «Servicio complementario»: servicios prestados en el contexto de los servicios básicos de plataforma o junto con ellos, incluidos los servicios de pago tal como se definen en el artículo 4, punto 3, y los servicios técnicos que apoyan la prestación de servicios de pago tal como se define en el artículo 3, letra j), de la Directiva (UE) 2015/2366, servicios de cumplimiento, identificación o publicidad; | (14) «Servicio complementario»: servicios prestados en el contexto de los servicios básicos de plataforma o junto con ellos, incluidos los servicios de pago tal como se definen en el artículo 4, punto 3, y los servicios técnicos que apoyan la prestación de servicios de pago tal como se define en el artículo 3, letra j), de la Directiva (UE) 2015/2366, servicios de cumplimiento, ***servicios de paquetería, tal como se definen en el artículo 2, punto 2, del Reglamento (UE) 2018/644, servicios de transporte de mercancías, y servicios de*** identificación o publicidad; |

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>28</NumAm>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Artículo 3 – apartado 2 – letra a</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| a) el requisito que figura en el apartado 1, letra a), cuando la empresa a la que pertenece consiga un volumen de negocios anual en el EEE igual o superior a ***6*** ***500*** millones EUR en los tres últimos ejercicios, o cuando la capitalización bursátil media o el valor justo de mercado equivalente de la empresa a la que pertenece ascienda como mínimo a 65 000 millones EUR en el último ejercicio***, y preste un servicio básico de plataforma en al menos tres Estados miembros***; | a) el requisito que figura en el apartado 1, letra a), cuando la empresa a la que pertenece consiga un volumen de negocios anual en el EEE igual o superior a ***5*** ***000*** millones EUR en los tres últimos ejercicios, o cuando la capitalización bursátil media o el valor justo de mercado equivalente de la empresa a la que pertenece ascienda como mínimo a 65 000 millones EUR en el último ejercicio; |

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>29</NumAm>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Artículo 3 – apartado 2 – letra b – párrafo 1</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| b) el requisito que figura en el apartado 1, letra b), cuando proporcione un servicio básico de plataforma que cuente con más de ***45*** millones de usuarios finales activos mensuales establecidos o situados en la Unión y más de ***10 000*** usuarios profesionales activos anuales establecidos en la Unión en el último ejercicio económico; | b) el requisito que figura en el apartado 1, letra b), cuando proporcione un servicio básico de plataforma que cuente con más de ***20*** millones de usuarios finales activos mensuales establecidos o situados en la Unión y más de ***7 000*** usuarios profesionales activos anuales establecidos en la Unión en el último ejercicio económico; |

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>30</NumAm>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Artículo 3 –apartado 2 – letra b – párrafo 2</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| a los efectos del párrafo primero, el número de usuarios finales activos mensuales será el número medio de usuarios finales activos mensuales durante ***la mayor parte del*** último ejercicio financiero; | a los efectos del párrafo primero, el número de usuarios finales activos mensuales será el número medio de usuarios finales activos mensuales durante ***el*** último ejercicio financiero; |

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>31</NumAm>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Artículo 3 – apartado 2 – letra c</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| c) el requisito que figura en el apartado 1, letra c), cuando se hayan cumplido los umbrales establecidos en la letra b) en cada uno de los ***tres*** últimos ejercicios. | c) el requisito que figura en el apartado 1, letra c), cuando se hayan cumplido los umbrales establecidos en la letra b) en cada uno de los ***dos*** últimos ejercicios. |

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>32</NumAm>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Artículo 3 – apartado 3 – párrafo 1</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| Cuando un proveedor de servicios básicos de plataforma cumpla todos los umbrales establecidos en el apartado 2, lo notificará a la Comisión en un plazo de tres meses a partir de la fecha de cumplimiento de dichos umbrales y le facilitará la información pertinente indicada en el apartado 2. Dicha notificación incluirá la información pertinente mencionada en el apartado 2 para cada uno de los servicios básicos de plataforma del proveedor que alcance los umbrales establecidos en el apartado 2, letra b). Se actualizará la notificación cuando otros servicios básicos de plataforma alcancen individualmente los umbrales establecidos en el apartado 2, letra b). | Cuando un proveedor de servicios básicos de plataforma cumpla todos los umbrales establecidos en el apartado 2, lo notificará a la Comisión en un plazo de tres meses a partir de la fecha de cumplimiento de dichos umbrales y le facilitará la información pertinente indicada en el apartado 2. Dicha notificación incluirá la información pertinente mencionada en el apartado 2 para cada uno de los servicios básicos de plataforma del proveedor que alcance los umbrales establecidos en el apartado 2, letra b). Se actualizará la notificación cuando otros servicios básicos de plataforma alcancen individualmente los umbrales establecidos en el apartado 2, letra b). ***Sin demora indebida y a más tardar sesenta días después de la recepción de la notificación, la Comisión podrá decidir llevar a cabo una investigación de mercado para designar guardianes de acceso de conformidad con el artículo 15.*** |

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>33</NumAm>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Artículo 3 – apartado 6 – párrafo 1</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| La Comisión ***podrá identificar*** como guardián de acceso, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 15, a cualquier proveedor de servicios de plataformas básicas que cumpla todos los requisitos del apartado 1, pero no cumpla todos los umbrales del apartado 2***,*** o presente argumentos suficientemente fundamentados de conformidad con el apartado 4. | La Comisión ***identificará*** como guardián de acceso, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 15, a cualquier proveedor de servicios de plataformas básicas que cumpla todos los requisitos del apartado 1, pero no cumpla todos los umbrales del apartado 2 o ***no*** presente argumentos suficientemente fundamentados de conformidad con el apartado 4. |

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>34</NumAm>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Artículo 3 – apartado 6 – párrafo 2 – letra f</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| f) otras características estructurales del mercado. | f) otras características estructurales del mercado***, como el crecimiento constante de la cuota de mercado del servicio básico de plataforma en un sector digital determinado que conduzca a una posición dominante en el mercado en un plazo de dos años***. |

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>35</NumAm>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Artículo 3 – apartado 6 – párrafo 4</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| La Comisión tendrá derecho a designar como guardianes de acceso a los proveedores de servicios básicos de plataforma que cumplan los umbrales cuantitativos del apartado 2 pero no cumplan ***de manera significativa*** las medidas de investigación ordenadas por la Comisión y sigan sin hacerlo después de que hayan sido invitados a cumplirlas en un plazo razonable y a presentar observaciones. | La Comisión tendrá derecho a designar como guardianes de acceso a los proveedores de servicios básicos de plataforma que cumplan los umbrales cuantitativos del apartado 2 pero no cumplan las medidas de investigación ordenadas por la Comisión y sigan sin hacerlo después de que hayan sido invitados a cumplirlas en un plazo razonable y a presentar observaciones. |

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>36</NumAm>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Artículo 3 – apartado 6 – párrafo 5</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| La Comisión tendrá derecho, basándose en los datos disponibles, a designar como guardianes de acceso a los proveedores de servicios básicos de plataforma que no cumplan los umbrales cuantitativos del apartado 2 ni cumplan ***de manera significativa*** las medidas de investigación ordenadas por la Comisión y sigan sin hacerlo después de que hayan sido invitados a cumplirlas en un plazo razonable y a presentar observaciones. | La Comisión tendrá derecho, basándose en los datos disponibles, a designar como guardianes de acceso a los proveedores de servicios básicos de plataforma que no cumplan los umbrales cuantitativos del apartado 2 ni cumplan las medidas de investigación ordenadas por la Comisión y sigan sin hacerlo después de que hayan sido invitados a cumplirlas en un plazo razonable y a presentar observaciones. |

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>37</NumAm>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Artículo 3 – apartado 7</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| 7. Para cada guardián de acceso identificado de conformidad con el párrafo 4 o el párrafo 6, la Comisión identificará a la empresa pertinente a la que pertenece y enumerará los servicios básicos de plataforma pertinentes prestados por esa misma empresa y que sirven individualmente como puerta de acceso importante para que los usuarios profesionales lleguen a los usuarios finales con arreglo al apartado 1, letra b). | 7. Para cada guardián de acceso identificado de conformidad con el párrafo 4 o el párrafo 6, la Comisión identificará***, sin demora indebida y a más tardar en un plazo de sesenta días,*** a la empresa pertinente a la que pertenece y enumerará los servicios básicos de plataforma pertinentes prestados por esa misma empresa y que sirven individualmente como puerta de acceso importante para que los usuarios profesionales lleguen a los usuarios finales con arreglo al apartado 1, letra b). |

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>38</NumAm>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Artículo 3 – apartado 8</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| 8. El guardián de acceso cumplirá las obligaciones establecidas en los artículos 5 y 6 en un plazo de ***seis*** meses a partir de la inclusión de un servicio básico de plataforma en la lista prevista en el apartado 7 del presente artículo. | 8. El guardián de acceso cumplirá las obligaciones establecidas en los artículos 5 y 6 en un plazo de ***tres*** meses a partir de la inclusión de un servicio básico de plataforma en la lista prevista en el apartado 7 del presente artículo. |

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>39</NumAm>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Artículo 3 – apartado 8 bis (nuevo)</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
|  | ***8 bis. Cuando un guardián de acceso no cumpla la obligación establecida en el apartado 8, la Comisión incoará, sin demora indebida y a más tardar en un plazo de seis meses, un procedimiento en virtud del artículo 18.*** |

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>40</NumAm>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Artículo 5 – párrafo 1 – letra b</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| b) permitir a los usuarios profesionales ofrecer los mismos productos o servicios a usuarios finales a través de servicios de intermediación en línea de terceros a precios o condiciones que sean diferentes de los ofrecidos a través de los servicios de intermediación en línea del guardián de acceso; | b) permitir a los usuarios profesionales ofrecer los mismos productos o servicios a usuarios finales a través de servicios de intermediación en línea de terceros ***o a través de sus propios canales de venta directos*** a precios o condiciones que sean diferentes de los ofrecidos a través de los servicios de intermediación en línea del guardián de acceso; |

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>41</NumAm>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Artículo 5 – párrafo 1 – letra e</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| e) abstenerse de exigir a los usuarios profesionales que utilicen, ofrezcan o interoperen con un servicio de identificación ***del*** guardián de acceso en el marco de los servicios ofrecidos por los usuarios profesionales que utilicen los servicios básicos de plataforma de ese guardián de acceso; | e) abstenerse de exigir a los usuarios profesionales ***o los usuarios finales*** que utilicen, ofrezcan o interoperen con un servicio de identificación ***o cualquier otro servicio complementario operado por el*** guardián de acceso***, así como por cualquier tercero perteneciente a la misma empresa,*** en el marco de los servicios ofrecidos por los usuarios profesionales que utilicen los servicios básicos de plataforma de ese guardián de acceso; |

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>42</NumAm>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Artículo 5 – párrafo 1 – letra g bis (nueva)</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
|  | ***g bis) abstenerse de tratar más favorablemente en la clasificación y visualización a los servicios básicos de plataforma, los servicios complementarios y los productos ofrecidos por el propio guardián de acceso o por terceros pertenecientes a la misma empresa en comparación con servicios o productos similares de terceros y aplicar condiciones justas y no discriminatorias a dicha clasificación y visualización;*** |

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>43</NumAm>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Artículo 5 – párrafo 1 – letra g ter (nueva)</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
|  | ***g ter) garantizar que los usuarios profesionales tengan la posibilidad de renunciar fácilmente a condiciones nuevas, modificadas o actualizadas solicitadas por el proveedor del servicio básico de plataforma.*** |

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>44</NumAm>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Artículo 6 – apartado 1 – letra a</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| a) abstenerse de utilizar, en competencia con los usuarios profesionales, cualquier dato que no sea públicamente accesible generado a través de las actividades de ***dichos*** usuarios profesionales, incluidas las de los usuarios finales de dichos usuarios profesionales, en sus servicios básicos de plataforma o proporcionado por ***dichos*** usuarios profesionales de sus servicios básicos de plataforma o por los usuarios finales dichos usuarios profesionales; | a) abstenerse de utilizar ***de forma directa o a través de terceros que formen parte de la misma empresa***, en competencia con los usuarios profesionales ***y los proveedores de servicios complementarios***, cualquier dato que no sea públicamente accesible generado a través de las actividades de ***esos*** usuarios profesionales, incluidas las de los usuarios finales de dichos usuarios profesionales, en sus servicios básicos de plataforma o proporcionado por ***los*** usuarios profesionales de sus servicios básicos de plataforma o por los usuarios finales dichos usuarios profesionales; |

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>45</NumAm>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Artículo 6 – apartado 1 – letra d</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| ***d)*** ***abstenerse de tratar más favorablemente en la clasificación a los servicios y productos ofrecidos por el propio guardián de acceso o por terceros pertenecientes a la misma empresa en comparación con servicios o productos similares de terceros y aplicar condiciones justas y no discriminatorias a dicha clasificación;*** | d) ***suprimida*** |

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>46</NumAm>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Artículo 6 – apartado 1 – letra e</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| e) abstenerse de restringir técnicamente la capacidad de los usuarios finales para cambiar y suscribirse a diferentes programas de aplicación y servicios accesibles mediante el sistema operativo del guardián de acceso, incluso en lo que respecta a la elección del proveedor de acceso a Internet para los usuarios finales; | e) abstenerse de restringir técnicamente ***o de cualquier otro modo*** la capacidad de los usuarios finales para cambiar y suscribirse a diferentes programas de aplicación y servicios accesibles mediante el sistema operativo del guardián de acceso, incluso en lo que respecta a la elección del proveedor de acceso a Internet para los usuarios finales; |

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>47</NumAm>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Artículo 6 – apartado 1 – letra i</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| i) permitir a los usuarios profesionales, o a terceros autorizados por un usuario profesional, el acceso y el uso efectivos, de alta calidad, continuos y en tiempo real de los datos agregados ***o*** no agregados, que se proporcionen o se generen en el contexto de la utilización de los servicios básicos de plataforma pertinentes por parte de dichos usuarios profesionales y de los usuarios finales que interactúen con los productos o servicios proporcionados por dichos usuarios profesionales; en el caso de los datos personales, permitir el acceso a estos y su utilización únicamente cuando estén directamente relacionados con el uso que el usuario final haya hecho con respecto a los productos o servicios ofrecidos por el usuario profesional de que se trate a través del servicio de plataforma básico pertinente, y si el usuario final opta por tal intercambio prestando su consentimiento en el sentido del Reglamento (UE) 2016/679; ***;*** | i) permitir a los usuarios profesionales, o a terceros autorizados por un usuario profesional, el acceso y el uso ***fáciles, interoperables,*** efectivos, de alta calidad, continuos y en tiempo real de los datos agregados ***y*** no agregados, que se proporcionen o se generen en el contexto de la utilización de los servicios básicos de plataforma pertinentes por parte de dichos usuarios profesionales y de los usuarios finales que interactúen con los productos o servicios proporcionados por dichos usuarios profesionales; en el caso de los datos personales, permitir el acceso a estos y su utilización únicamente cuando estén directamente relacionados con el uso que el usuario final haya hecho con respecto a los productos o servicios ofrecidos por el usuario profesional de que se trate a través del servicio de plataforma básico pertinente, y si el usuario final opta por tal intercambio prestando su consentimiento en el sentido del Reglamento (UE) 2016/679; |

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>48</NumAm>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Artículo 7 – apartado 3</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| 3. El apartado 2 del presente artículo se entenderá sin perjuicio de las competencias conferidas a la Comisión en virtud de los artículos 25, 26 y 27. | 3. El apartado 2 del presente artículo se entenderá sin perjuicio de las competencias conferidas a la Comisión en virtud de los artículos 25, 26 y 27. ***Después de adoptar una decisión con arreglo al apartado 2 del presente artículo, si la Comisión comprueba que el guardián de acceso se halla en situación de incumplimiento en virtud del artículo 25 y toma una decisión en virtud del artículo 26, se considerará que el período de incumplimiento ha comenzado a partir del plazo de aplicación previsto en el artículo 3, apartado 8.*** |

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>49</NumAm>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Artículo 7 – apartado 7</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| 7. Un guardián de acceso podrá solicitar la incoación de un procedimiento con arreglo al artículo 18 para que la Comisión determine si las medidas que el guardián de acceso pretende aplicar o ha aplicado en virtud del artículo 6 son eficaces para alcanzar el objetivo de la obligación pertinente en las circunstancias específicas. Un guardián de acceso podrá, junto a su petición, presentar un escrito motivado para explicar en particular por qué las medidas que pretende aplicar o que ha aplicado son eficaces para alcanzar el objetivo de la obligación pertinente en las circunstancias específicas. | 7. Un guardián de acceso podrá***, dentro del plazo establecido en el artículo 3, apartado 8,*** solicitar la incoación de un procedimiento con arreglo al artículo 18 para que la Comisión determine si las medidas que el guardián de acceso pretende aplicar o ha aplicado en virtud del artículo 6 son eficaces para alcanzar el objetivo de la obligación pertinente en las circunstancias específicas. Un guardián de acceso podrá, junto a su petición, presentar un escrito motivado para explicar en particular por qué las medidas que pretende aplicar o que ha aplicado son eficaces para alcanzar el objetivo de la obligación pertinente en las circunstancias específicas. ***La Comisión adoptará su decisión en un plazo de seis meses a partir de la incoación del procedimiento previsto en el artículo 18. Si la Comisión comprueba en su decisión que el guardián de acceso se halla en situación de incumplimiento en virtud del artículo 25 y toma una decisión en virtud del artículo 26, se considerará que el período de incumplimiento ha comenzado a partir del plazo de aplicación previsto en el artículo 3, apartado 8.*** |

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>50</NumAm>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Artículo 7 – apartado 7 bis (nuevo)</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
|  | ***7 bis. La Comisión velará por que no se creen barreras de entrada al mercado digital para las pymes.*** |

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>51</NumAm>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Artículo 8 – apartado 1</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| 1. La Comisión, previa petición motivada del guardián de acceso, podrá suspender total o parcialmente, de manera excepcional, una obligación específica establecida en los artículos 5 y 6 para un servicio de plataforma básica mediante una decisión adoptada de conformidad con el procedimiento consultivo contemplado en el artículo 32, apartado 4, si el guardián de acceso demuestra que el cumplimiento de esa obligación específica pondría en peligro, debido a circunstancias excepcionales que escapan a su control, la viabilidad económica de sus operaciones en la Unión, y sólo en la medida necesaria para hacer frente a dicha amenaza a su viabilidad. La Comisión procurará adoptar la decisión de suspensión sin demora y a más tardar 3 meses después de la recepción de una solicitud motivada completa. | 1. La Comisión, previa petición motivada del guardián de acceso, podrá suspender total o parcialmente, de manera excepcional, una obligación específica establecida en los artículos 5 y 6 para un servicio de plataforma básica mediante una decisión adoptada de conformidad con el procedimiento consultivo contemplado en el artículo 32, apartado 4, si el guardián de acceso demuestra que el cumplimiento de esa obligación específica pondría en peligro, debido a circunstancias excepcionales que escapan a su control, la viabilidad económica de sus operaciones en la Unión, y sólo en la medida necesaria para hacer frente a dicha amenaza a su viabilidad. La Comisión procurará adoptar la decisión de suspensión sin demora y a más tardar 3 meses después de la recepción de una solicitud motivada completa. ***La decisión de suspensión irá acompañada de una declaración motivada en la que se expliquen las razones de la suspensión.*** |

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>52</NumAm>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Artículo 9 – apartado 1</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| 1. La Comisión, previa petición motivada de un guardián de acceso o por iniciativa propia, podrá, mediante una decisión adoptada de conformidad con el procedimiento consultivo contemplado en el artículo 32, apartado 4, eximir al guardián de acceso total o parcialmente de una obligación específica establecida en los artículos 5 y 6 en relación con un servicio de plataforma básica individual identificado con arreglo al artículo 3, apartado 7, cuando dicha exención esté justificada por los motivos que figuran en el apartado 2 del presente artículo. La Comisión procurará adoptar la decisión de exención a más tardar 3 meses después de la recepción de una solicitud motivada completa. | 1. La Comisión, previa petición motivada de un guardián de acceso o por iniciativa propia, podrá, mediante una decisión adoptada de conformidad con el procedimiento consultivo contemplado en el artículo 32, apartado 4, eximir al guardián de acceso total o parcialmente de una obligación específica establecida en los artículos 5 y 6 en relación con un servicio de plataforma básica individual identificado con arreglo al artículo 3, apartado 7, cuando dicha exención esté justificada por los motivos que figuran en el apartado 2 del presente artículo. La Comisión procurará adoptar la decisión de exención a más tardar 3 meses después de la recepción de una solicitud motivada completa. ***La decisión de exención irá acompañada de una declaración motivada en la que se expliquen las razones de la exención.*** |

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>53</NumAm>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Artículo 10</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| ***Artículo 10*** | ***suprimido*** |
| ***Actualización de las obligaciones de los guardianes de acceso*** |  |
| ***1. La Comisión está facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 34 destinados a actualizar las obligaciones establecidas en los artículos 5 y 6 cuando, sobre la base de una investigación de mercado realizada en virtud del artículo 17, detecte la necesidad de establecer nuevas obligaciones para hacer frente a las prácticas que limitan la disputabilidad de los servicios de plataformas básicas o que son desleales como las prácticas abordadas por las obligaciones establecidas en los artículos 5 y 6.*** |  |
| ***2. Una práctica en el sentido del apartado 1 se considerará desleal o que limita la disputabilidad de los servicios de plataformas básicas cuando:*** |  |
| ***a) exista un desequilibrio entre los derechos y las obligaciones de los usuarios profesionales y los guardianes de acceso obtengan una ventaja sobre los usuarios profesionales que sea desproporcionada en comparación con el servicio que prestan a los usuarios profesionales; o*** |  |
| ***b) la disputabilidad de los mercados disminuya debido a este tipo de prácticas llevadas a cabo por los guardianes de acceso.*** |  |

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>54</NumAm>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Artículo 11 – apartado 1</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| 1. Los guardianes de acceso velarán por que se cumplan plena y eficazmente las obligaciones establecidas en los artículos 5 y 6. Si bien las obligaciones establecidas en los artículos 5 y 6 se aplican a los servicios de plataformas básicas designados en virtud del artículo 3, su aplicación no se verá menoscabada por ninguna práctica de la empresa a la que pertenezca el guardián de acceso, independientemente de que esa práctica sea contractual, comercial, técnica o de cualquier otra naturaleza. | 1. Los guardianes de acceso velarán por que se cumplan plena y eficazmente las obligaciones establecidas en los artículos 5 y 6. Si bien las obligaciones establecidas en los artículos 5 y 6 se aplican a los servicios de plataformas básicas designados en virtud del artículo 3, su aplicación no se verá menoscabada por ninguna práctica ***del guardián de acceso o de una parte*** de la empresa a la que pertenezca el guardián de acceso, independientemente de que esa práctica sea contractual, comercial, técnica o de cualquier otra naturaleza. ***Los derechos u opciones del usuario final establecidos en los artículos 5 y 6 se presentarán de manera neutral y no se menoscabarán mediante el diseño del producto o perjudicando la autonomía, la toma de decisiones o la elección del usuario a través de la estructura, la función o el modo de funcionamiento de una interfaz de usuario o de una parte de ella.*** |

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>55</NumAm>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Artículo 11 – apartado 2</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| 2. Cuando se requiera el consentimiento para la recogida y el tratamiento de datos personales para garantizar el cumplimiento del presente Reglamento, los guardianes de acceso adoptarán las medidas necesarias para permitir a los usuarios profesionales obtener directamente el consentimiento necesario para su tratamiento, cuando así lo exija el Reglamento (UE) 2016/679 y la Directiva 2002/58/CE, o para cumplir con las normas y principios de protección de datos y privacidad de la Unión de otras maneras, incluso proporcionando a los usuarios profesionales datos debidamente anonimizados ***cuando proceda***. El guardián de acceso no hará que la obtención de este consentimiento por parte del usuario profesional sea más gravosa que para sus propios servicios. | 2. Cuando se requiera el consentimiento para la recogida y el tratamiento de datos personales para garantizar el cumplimiento del presente Reglamento, los guardianes de acceso adoptarán las medidas necesarias para permitir a los usuarios profesionales obtener directamente el consentimiento necesario para su tratamiento, cuando así lo exija el Reglamento (UE) 2016/679 y la Directiva 2002/58/CE, o para cumplir con las normas y principios de protección de datos y privacidad de la Unión de otras maneras, incluso proporcionando a los usuarios profesionales datos debidamente anonimizados. El guardián de acceso no hará que la obtención de este consentimiento por parte del usuario profesional sea más gravosa que para sus propios servicios. |

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>56</NumAm>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Artículo 11 – apartado 3</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| 3. Los guardianes de acceso no degradarán las condiciones o la calidad de ninguno de los servicios de plataformas básicas proporcionados a los usuarios profesionales o los usuarios finales que se aprovechen de los derechos u opciones establecidos en los artículos 5 y 6, ni dificultará indebidamente el ejercicio de esos derechos u opciones. | 3. Los guardianes de acceso no degradarán las condiciones o la calidad de ninguno de los servicios de plataformas básicas proporcionados a los usuarios profesionales o los usuarios finales que se aprovechen de los derechos u opciones establecidos en los artículos 5 y 6, ni dificultará indebidamente el ejercicio de esos derechos u opciones. ***Los derechos u opciones del usuario final establecidos en los artículos 5 y 6 se presentarán de manera neutral y no se menoscabarán mediante el diseño del producto o perjudicando la autonomía, la toma de decisiones o la elección del usuario a través de la estructura, la función o el modo de funcionamiento de una interfaz de usuario o de una parte de ella.*** |

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>57</NumAm>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Artículo 12 – título</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| ***Obligación de informar sobre*** las concentraciones | ***Notificación previa de*** las concentraciones |

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>58</NumAm>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Artículo 12 – apartado 1 – párrafo 1</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| Los guardianes de acceso ***informarán*** a la Comisión ***de*** cualquier concentración prevista en el sentido del artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 139/2004 que implique a otro proveedor de servicios de plataformas básicas o de cualquier otro servicio prestado en el sector digital, independientemente de que sea notificable a una autoridad de competencia de la Unión en virtud del Reglamento (CE) n.º 139/2004 o a una autoridad nacional competente en materia de competencia con arreglo a las normas nacionales sobre concentraciones. | Los guardianes de acceso ***notificarán*** a la Comisión cualquier concentración prevista en el sentido del artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 139/2004 que implique a otro proveedor de servicios de plataformas básicas o de cualquier otro servicio prestado en el sector digital, independientemente de que sea notificable a una autoridad de competencia de la Unión en virtud del Reglamento (CE) n.º 139/2004 o a una autoridad nacional competente en materia de competencia con arreglo a las normas nacionales sobre concentraciones. |

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>59</NumAm>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Artículo 12 – apartado 1 – párrafo 2</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| Los guardianes de acceso ***informarán*** a la Comisión ***de*** dicha concentración antes de su ejecución y tras la celebración del acuerdo, el anuncio de la licitación pública o la adquisición de una participación mayoritaria. | Los guardianes de acceso ***notificarán*** a la Comisión dicha concentración antes de su ejecución y tras la celebración del acuerdo, el anuncio de la licitación pública o la adquisición de una participación mayoritaria***, de conformidad con el procedimiento establecido en el Reglamento (CE) n.º 139/2004***. |

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>60</NumAm>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Artículo 14 – apartado 2 – letra c</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| c) el propósito de la actualización. | c) el propósito de la actualización ***y los objetivos específicos que se pretende lograr***. |

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>61</NumAm>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Artículo 16 – apartado 3</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| 3. Se considerará que un guardián de acceso ha incurrido en un incumplimiento sistemático de las obligaciones establecidas en los artículos 5 y 6 cuando la Comisión haya emitido al menos ***tres*** decisiones de incumplimiento o de imposición de multas, de conformidad con los artículos 25 y 26, respectivamente, contra un guardián de acceso en relación con cualquiera de sus servicios de plataformas básicas, en un plazo de cinco años antes de la adopción de la decisión de apertura de una investigación de mercado en vista de la posible adopción de una decisión con arreglo al presente artículo. | 3. Se considerará que un guardián de acceso ha incurrido en un incumplimiento sistemático de las obligaciones establecidas en los artículos 5 y 6 cuando la Comisión haya emitido al menos ***dos*** decisiones de incumplimiento o de imposición de multas, de conformidad con los artículos 25 y 26, respectivamente, contra un guardián de acceso en relación con cualquiera de sus servicios de plataformas básicas, en un plazo de cinco años antes de la adopción de la decisión de apertura de una investigación de mercado en vista de la posible adopción de una decisión con arreglo al presente artículo. |

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>62</NumAm>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Artículo 17 – párrafo 1</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| La Comisión podrá llevar a cabo una investigación de mercado con el fin de examinar si uno o más servicios del sector digital deben añadirse a la lista de servicios de plataformas básicas o detectar tipos de prácticas que puedan limitar la disputabilidad de los servicios de plataformas básicas o ***que puedan ser*** injustas y que no se abordan de forma eficaz en el presente Reglamento. Emitirá un informe público a más tardar dentro de los veinticuatro meses siguientes a la apertura de la investigación de mercado. | La Comisión podrá llevar a cabo una investigación de mercado con el fin de examinar si uno o más servicios del sector digital deben añadirse a la lista de servicios de plataformas básicas o detectar tipos de prácticas que puedan limitar la disputabilidad de los servicios de plataformas básicas o ***ser prima facie*** injustas y que no se abordan de forma eficaz en el presente Reglamento. Emitirá un informe público a más tardar dentro de los veinticuatro meses siguientes a la apertura de la investigación de mercado. |

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>63</NumAm>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Artículo 17 – párrafo 2 – letra a</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| a) irá acompañado de una propuesta de modificación del presente Reglamento para incluir los servicios adicionales del sector digital en la lista de servicios de plataformas básicas establecida en artículo 2, apartado 2; | a) irá acompañado de una propuesta de modificación del presente Reglamento para incluir los servicios adicionales del sector digital en la lista de servicios de plataformas básicas establecida en artículo 2, apartado 2***, o actualizar las obligaciones establecidas en los artículos 5 y 6***. |

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>64</NumAm>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Artículo 17 – párrafo 2 – letra b</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| ***b) irá acompañado de un acto delegado que modifique los artículos 5 o 6, tal como se establece en el artículo 10.*** | ***suprimida*** |

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>65</NumAm>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Artículo 24 – apartado 1</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| 1. La Comisión ***podrá adoptar*** las acciones necesarias para supervisar la aplicación y el cumplimiento efectivos de las obligaciones establecidas en los artículos 5 y 6 y de las decisiones adoptadas en aplicación de los artículos 7, 16, 22 y 23. | 1. La Comisión ***adoptará*** las acciones necesarias para supervisar la aplicación y el cumplimiento efectivos de las obligaciones establecidas en los artículos 5 y 6 y de las decisiones adoptadas en aplicación de los artículos 7, 16, 22 y 23. |

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>66</NumAm>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Artículo 24 – apartado 1 bis (nuevo)</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
|  | ***1 bis. La Comisión creará y mantendrá un sitio web accesible al público y de fácil uso con información sobre:*** |
|  | ***- el número de decisiones de incumplimiento adoptadas de conformidad con el artículo 25,*** |
|  | ***- el número de multas impuestas en aplicación del artículo 26, y*** |
|  | ***- los nombres de las empresas objeto de las decisiones de incumplimiento y las multas.*** |
|  | ***La Comisión no publicará ninguna información comercial confidencial que pueda perjudicar los intereses de una empresa.*** |

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>67</NumAm>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Artículo 25 – apartado 1 – parte introductoria</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| 1. La Comisión ***adoptará*** una decisión de incumplimiento con arreglo al procedimiento consultivo contemplado en el artículo 32, apartado 4, cuando compruebe que un guardián de acceso no cumple una o varias de las siguientes condiciones: | 1. La Comisión ***se esforzará por adoptar, en un plazo de seis meses desde la incoación del procedimiento en virtud del artículo 18,*** una decisión de incumplimiento con arreglo al procedimiento consultivo contemplado en el artículo 32, apartado 4, cuando compruebe que un guardián de acceso no cumple una o varias de las siguientes condiciones: |

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>68</NumAm>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Artículo 25 – apartado 3</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| 3. En la decisión de incumplimiento adoptada de conformidad con el apartado 1, la Comisión ordenará al guardián de acceso que cese y desista del incumplimiento dentro de un plazo apropiado y que ***dé explicaciones*** sobre la forma en que ***tiene previsto*** cumplir la decisión. | 3. En la decisión de incumplimiento adoptada de conformidad con el apartado 1, la Comisión ordenará al guardián de acceso que cese y desista del incumplimiento dentro de un plazo apropiado y ***especificará las medidas correctoras obligatorias*** que ***deberá aplicar el guardián de acceso incumplidor para satisfacer las obligaciones establecidas en los artículos 5 y 6. El guardián de acceso también presentará su propio plan*** sobre la forma en que ***pretende*** cumplir la decisión ***y las medidas correctoras***. |

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>69</NumAm>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Artículo 26 – apartado 1 – parte introductoria</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| 1. En la decisión adoptada en virtud del artículo 25, la Comisión podrá imponer a un guardián de acceso multas que no excedan del ***10*** % de su volumen de negocios total en el ejercicio financiero anterior cuando compruebe que el guardián de acceso, de forma intencionada o por negligencia, incumple: | 1. En la decisión adoptada en virtud del artículo 25, la Comisión podrá imponer a un guardián de acceso multas que no excedan del ***30*** % de su volumen de negocios total en el ejercicio financiero anterior cuando compruebe que el guardián de acceso, de forma intencionada o por negligencia, incumple: |

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>70</NumAm>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Artículo 26 – apartado 2 – parte introductoria</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| 2. La Comisión podrá, mediante decisión, imponer a las empresas y asociaciones de empresas multas que no excedan del ***1*** % del volumen de negocios total realizado durante el ejercicio financiero anterior cuando, de forma intencionada o por negligencia: | 2. La Comisión podrá, mediante decisión, imponer a las empresas y asociaciones de empresas multas que no excedan del ***5*** % del volumen de negocios total realizado durante el ejercicio financiero anterior cuando, de forma intencionada o por negligencia: |

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>71</NumAm>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Artículo 26 – apartado 4 – párrafo 5</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| La responsabilidad financiera de cada empresa en relación con el pago de la multa no excederá del ***10*** % de su volumen de negocios total en el ejercicio financiero anterior. | La responsabilidad financiera de cada empresa en relación con el pago de la multa no excederá del ***30*** % de su volumen de negocios total en el ejercicio financiero anterior. |

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>72</NumAm>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Artículo 27 – apartado 1 – parte introductoria</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| 1. La Comisión podrá, mediante decisión, imponer a las empresas, incluidos los guardianes de acceso cuando proceda, multas coercitivas que no excedan del ***5*** % del promedio diario del volumen de negocios del ejercicio financiero anterior por día, calculado a partir de la fecha fijada por esa decisión, para obligarlas a: | 1. La Comisión podrá, mediante decisión, imponer a las empresas, incluidos los guardianes de acceso cuando proceda, multas coercitivas que no excedan del ***10*** % del promedio diario del volumen de negocios del ejercicio financiero anterior por día, calculado a partir de la fecha fijada por esa decisión, para obligarlas a: |

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>73</NumAm>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Artículo 28 – apartado 1</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| 1. Las competencias conferidas a la Comisión por los artículos 26 y 27 estarán sujetas a un plazo de prescripción de ***tres*** años. | 1. Las competencias conferidas a la Comisión por los artículos 26 y 27 estarán sujetas a un plazo de prescripción de ***cinco*** años. |

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>74</NumAm>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Artículo 29 – apartado 1</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| 1. La competencia de la Comisión de ejecutar las decisiones adoptadas en virtud de los artículos 26 y 27 estará sujeta a un plazo de prescripción de ***cinco*** años. | 1. La competencia de la Comisión de ejecutar las decisiones adoptadas en virtud de los artículos 26 y 27 estará sujeta a un plazo de prescripción de ***siete*** años. |

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>75</NumAm>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Artículo 30 – apartado 1 – párrafo 1 bis (nuevo)</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
|  | ***La Comisión también procurará consultar a otras partes interesadas pertinentes, incluidas las organizaciones de consumidores y los usuarios profesionales.*** |

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>76</NumAm>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Artículo 33 – apartado 1</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| 1. Cuando tres o más Estados miembros soliciten a la Comisión que abra una investigación de conformidad con el artículo 15 por considerar que existen motivos razonables para sospechar que un proveedor de servicios de plataformas básicas debe ser designado como guardián de acceso, la Comisión examinará, en un plazo de cuatro meses, si existen motivos razonables para abrir dicha investigación. | 1. Cuando tres o más Estados miembros soliciten a la Comisión que abra una investigación de conformidad con el artículo 15 por considerar que existen motivos razonables para sospechar que un proveedor de servicios de plataformas básicas debe ser designado como guardián de acceso, la Comisión examinará, en un plazo de cuatro meses, si existen motivos razonables para abrir dicha investigación. ***El resultado de dicha investigación se pondrá a disposición del público. La Comisión no publicará ninguna información comercial confidencial que pueda perjudicar los intereses de una empresa.*** |

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>77</NumAm>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Artículo 33 bis (nuevo)</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
|  | ***Artículo 33 bis*** |
|  | ***Modificación de la Directiva (UE) 2020/1828*** |
|  | ***1.*** ***En el anexo I de la Directiva (UE) 2020/1828 del Parlamento Europeo y del Consejo***1 bis ***se añade el punto siguiente:*** |
|  | ***«67) Reglamento (UE) 20XX/XXXX del Parlamento Europeo y del Consejo, de DD de MMM de AAAA, sobre mercados disputables y equitativos en el sector digital.».*** |
|  | ***\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_*** |
|  | 1 bis ***Directiva (UE) 2020/1828 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2020, relativa a las acciones de representación para la protección de los intereses colectivos de los consumidores, y por la que se deroga la Directiva 2009/22/CE.*** |

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>78</NumAm>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Artículo 37 – apartado 2</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| 2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el ***artículo 3, apartado 6, y artículo 9, apartado 1***, se otorgarán a la Comisión por un período de cinco años a partir de DD/MM/AAAA. La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período. | 2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el ***artículo 3, apartado 5***, se otorgarán a la Comisión por un período de cinco años a partir de DD/MM/AAAA. La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período. |

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>79</NumAm>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Artículo 37 – apartado 3</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| 3. La delegación de poderes mencionada en el ***artículo 3, apartado 6, y el artículo 9, apartado 1***, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor. | 3. La delegación de poderes mencionada en el ***artículo 3, apartado 5***, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor. |

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>80</NumAm>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Artículo 37 – apartado 6</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| 6. Un acto delegado adoptado en virtud del ***artículo 3, apartado 6, y el artículo 9, apartado 1***, entrará en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses a partir de su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo formulan objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, tanto el uno como el otro informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo. | 6. Un acto delegado adoptado en virtud del ***artículo 3, apartado 5***, entrará en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses a partir de su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo formulan objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, tanto el uno como el otro informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo. |

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>81</NumAm>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Artículo 37 bis (nuevo)</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
|  | ***Artículo 37 bis*** |
|  | ***Presentación de informes*** |
|  | ***El informe anual de la Comisión sobre la política de competencia incluirá un capítulo sobre la aplicación del presente Reglamento.*** |

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>82</NumAm>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Artículo 38 – apartado 1</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| 1. ***Antes*** del ***DD/MM/AAAA***, y posteriormente cada tres años, la Comisión evaluará el presente Reglamento e informará de ello al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo. | 1. ***A más tardar tres años y seis meses después de la entrada en vigor*** del ***presente Reglamento***, y posteriormente cada tres años, la Comisión evaluará el presente Reglamento e informará de ello al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo. |

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>83</NumAm>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Artículo 38 – apartado 2</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| 2. Las evaluaciones establecerán si se pueden exigir normas adicionales, incluso en relación con la lista de servicios de plataformas básicas establecida en el artículo 2, punto 2, ***las obligaciones establecidas en los artículos 5 y 6 y su aplicación***, para garantizar que los mercados digitales de toda la Unión sean disputables y equitativos. Tras ***las*** evaluaciones, la Comisión adoptará las medidas adecuadas, que podrán consistir en propuestas legislativas. | 2. Las evaluaciones establecerán si se pueden exigir normas adicionales, incluso en relación con la lista de servicios de plataformas básicas establecida en el artículo 2, punto 2, para garantizar que los mercados digitales de toda la Unión sean disputables y equitativos. ***En lo que respecta a las obligaciones establecidas en los artículos 5 y 6, la Comisión llevará a cabo una evaluación a más tardar doce meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento, y posteriormente cada doce meses.*** Tras ***estas*** evaluaciones, la Comisión adoptará las medidas adecuadas, que podrán consistir en propuestas legislativas. |

</Amend>

</RepeatBlock-Amend>

PROCEDIMIENTO DE LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EMITIR OPINIÓN

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **Título** | Mercados disputables y equitativos en el sector digital (Ley de Mercados Digitales) | | | |
| **Referencias** | COM(2020)0842 – C9-0419/2020 – 2020/0374(COD) | | | |
| **Comisión competente para el fondo**         Fecha del anuncio en el Pleno | IMCO  8.2.2021 |  |  |  |
| **Opinión emitida por**         Fecha del anuncio en el Pleno | TRAN  11.3.2021 | | | |
| **Ponente de opinión**         Fecha de designación | Markus Ferber  29.3.2021 | | | |
| **Fecha de aprobación** | 27.9.2021 |  |  |  |
| **Resultado de la votación final** | +:  –:  0: | 46  2  1 | | |
| **Miembros presentes en la votación final** | Magdalena Adamowicz, Andris Ameriks, José Ramón Bauzá Díaz, Izaskun Bilbao Barandica, Paolo Borchia, Marco Campomenosi, Massimo Casanova, Ciarán Cuffe, Johan Danielsson, Karima Delli, Anna Deparnay-Grunenberg, Ismail Ertug, Gheorghe Falcă, Giuseppe Ferrandino, Mario Furore, Søren Gade, Isabel García Muñoz, Jens Gieseke, Elsi Katainen, Kateřina Konečná, Elena Kountoura, Julie Lechanteux, Peter Lundgren, Benoît Lutgen, Elżbieta Katarzyna Łukacijewska, Marian-Jean Marinescu, Tilly Metz, Cláudia Monteiro de Aguiar, Caroline Nagtegaal, Jan-Christoph Oetjen, Philippe Olivier, João Pimenta Lopes, Rovana Plumb, Tomasz Piotr Poręba, Dominique Riquet, Dorien Rookmaker, Massimiliano Salini, Vera Tax, Barbara Thaler, István Ujhelyi, Henna Virkkunen, Petar Vitanov, Elissavet Vozemberg-Vrionidi, Roberts Zīle, Kosma Złotowski | | | |
| **Suplentes presentes en la votación final** | Ignazio Corrao, Josianne Cutajar, Tomasz Frankowski, Markus Pieper | | | |

VOTACIÓN FINAL NOMINAL EN LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EMITIR OPINIÓN

|  |  |
| --- | --- |
| **46** | **+** |
| ECR | Peter Lundgren, Tomasz Piotr Poręba, Roberts Zīle, Kosma Złotowski |
| ID | Paolo Borchia, Marco Campomenosi, Massimo Casanova, Philippe Olivier |
| NI | Mario Furore |
| PPE | Magdalena Adamowicz, Gheorghe Falcă, Tomasz Frankowski, Jens Gieseke, Elżbieta Katarzyna Łukacijewska, Benoît Lutgen, Marian-Jean Marinescu, Cláudia Monteiro de Aguiar, Markus Pieper, Massimiliano Salini, Barbara Thaler, Henna Virkkunen, Elissavet Vozemberg-Vrionidi |
| Renew | José Ramón Bauzá Díaz, Izaskun Bilbao Barandica, Søren Gade, Elsi Katainen, Caroline Nagtegaal, Jan-Christoph Oetjen, Dominique Riquet |
| S&D | Andris Ameriks, Josianne Cutajar, Johan Danielsson, Ismail Ertug, Giuseppe Ferrandino, Isabel García Muñoz, Rovana Plumb, Vera Tax, István Ujhelyi, Petar Vitanov |
| The Left | Kateřina Konečná, Elena Kountoura |
| Verts/ALE | Ignazio Corrao, Ciarán Cuffe, Karima Delli, Anna Deparnay-Grunenberg, Tilly Metz |

|  |  |
| --- | --- |
| **2** | **-** |
| NI | Dorien Rookmaker |
| The Left | João Pimenta Lopes |

|  |  |
| --- | --- |
| **1** | **0** |
| ID | Julie Lechanteux |

Explicación de los signos utilizados

+ : a favor

- : en contra

0 : abstenciones